

En Logroño, a 9 de marzo de 2005, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Bueyo Díez Jalón, y D. José M^a Cid Monreal así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. José M^a Cid Monreal emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

20/05

Correspondiente a la consulta formulada por la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial tramitado a instancia de D. A.T.V, como consecuencia de los daños producidos en el automóvil de su propiedad, a consecuencia de la colisión sufrida el día 31 de octubre de 2004 en la Carretera N-111 a la altura del punto kilométrico 286,50 por la irrupción en la calzada de un jabalí.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Con fecha 25 de enero de 2005, tiene su entrada en el Registro General un escrito firmado por el Sr. T.V. en reclamación de los daños ocasionados al vehículo Ford Focus matrícula XX, a consecuencia de la colisión con un jabalí el día 31 de octubre de 2004 por importe de 711,15 €.

Se adjunta la siguiente documentación: i) fotocopia del permiso de circulación del vehículo a nombre del reclamante; ii) fotocopia del D.N.I. del propietario; iii) fotocopia del atestado instruido por la Guardia Civil; iv) factura de reparación original por importe de 711,15 €; v) informe pericial de valoración de la reparación del vehículo por el mismo importe y vi) Certificación del Jefe de Servicio de la Naturaleza, Caza y Pesca, donde se indica que el punto kilométrico en el que se produjo el accidente pertenece al municipio de Villoslada de Cameros y forma parte de la Reserva Regional de Caza de Cameros-Demanda, cuya titularidad cinegética corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja. Igualmente se hace constar que en los aprovechamientos que programa anualmente la citada reserva Regional, se contempla el aprovechamiento de caza mayor.

Segundo

Con fecha 25 de enero de 2005, se acusa recibo de la reclamación interpuesta, notificándose el nombre de la persona responsable de la tramitación del procedimiento, así como otras cuestiones relativas a la tramitación del mismo.

Tercero

En fecha 7 de febrero de 2005, se notifica al interesado la apertura del trámite de audiencia, que no consta haber sido evacuado.

Séptimo

Con fecha 22 de febrero de 2005, se dicta propuesta de Resolución que estima la reclamación efectuada.

ANTECEDENTES DE LA CONSULTA

Primero

Por escrito de 23 de febrero de 2005, registrado de entrada en este Consejo el 3 de marzo de 2005, la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 3 de marzo de 2005, registrado de salida el día 4 de marzo de 2005, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y Ámbito del Dictamen del Consejo Consultivo

El artículo 12.1 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

El art. 11,g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, califica de preceptivo el dictamen en las reclamaciones que, en concepto de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración Pública, mención que se repite exactamente igual en el mismo apartado g) del artículo 12 del Decreto 8/2002 de 24 de enero, que aprueba nuestro Reglamento Orgánico y Funcional.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

La responsabilidad civil y la responsabilidad administrativa por daños causados por animales de caza

A la vista de los hechos sometidos a nuestra consideración en el presente dictamen, resulta innecesario reiterar la doctrina de este Consejo Consultivo acerca de los daños causados por animales de caza, por cuanto la misma aparece correctamente sintetizada, con mención expresa de alguno de nuestros dictámenes, en la propuesta de resolución. De los daños causados por animales de caza, es responsable el titular del aprovechamiento cinegético, tal y como establece la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja, en su art. 13.1. En estos supuestos, la simple producción del daño determina una obligación de

reparación para el titular del aprovechamiento y ello con abstracción de todo tipo de valoración subjetiva, salvo que la comisión del daño haya sido debido a la culpa o negligencia, bien del perjudicado o bien de un tercero. Es un supuesto de responsabilidad objetiva, incluido dentro de una ley administrativa.

Del expediente se desprende que el punto kilométrico donde se produce el accidente se encuentra enclavado dentro de la Reserva Regional de Caza Cameros-Demanda, cuyo titular es la Comunidad Autónoma de La Rioja. En base a ello y concurriendo, de otro lado, los demás requisitos exigidos por la ley, y por la doctrina y la jurisprudencia que la interpreta y aplica, para que se reconozca la responsabilidad patrimonial de la Administración:

- Existe un daño real, efectivo, evaluable económicamente e individualizado en una persona, que el particular no está obligado jurídicamente a soportar. La certeza y cuantía del daño esta acreditada en el expediente, habiéndose aportado, la factura cuyo importe se reclama.

- El daño no se ha producido por fuerza mayor. En las condiciones expuestas, no puede decirse que la irrupción de un jabalí en la calzada, en la zona en que se produjeron los hechos, sea un supuesto extraordinario e imprevisible (o sea, de “*fuerza mayor*”), sino, desde luego, previsible, aunque –eso sí- inevitable (o sea, de “*caso fortuito*”). No hay, pues, desde este punto de vista, circunstancia alguna que exonere de responsabilidad a la Administración.

- Al presentarse la reclamación, no había transcurrido el plazo de prescripción de un año.

CONCLUSIONES

Primera

Como titular del terreno cinegético que es la Reserva Regional de Caza de Cameros, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Caza de La Rioja, y al concurrir los demás requisitos exigidos por la Ley, la Comunidad Autónoma de La Rioja tiene el deber de indemnizar a D. A.T.V . los daños sufridos en el vehículo de su propiedad.

Segunda

La cuantía de la indemnización debe fijarse en la cantidad de 711, 15 € .

Tercera

El pago de la indemnización ha de hacerse en dinero, con cargo a la partida que corresponda del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Este es el dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.